



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril siete de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	FELIPE DARÍO RAMOS BARRAZA
DEMANDADA	Niña AMELIA RAMOS ZULETA, representada por su madre, señora JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2019-00589 00
INTERLOCUTORIO	0113 DE 2021
DECISIÓN	- DECLARA INEFICAZ ALLANAMIENTO. - ORDENA VINCULACIÓN.

Debidamente aceptado por el doctor ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA la designación del amparo de pobreza, solicitado por la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ**, quien actúa en representación legal de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, a través de la respuesta dada el 1º de marzo de 2021 al auto admisorio de la demanda, se procede a resolver las peticiones de allanamiento y la vinculación a este trámite al presunto padre biológico, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 6º, de la Ley 1060 de 2006, modificado por el artículo 218 del Código Civil que dentro de esta clase de trámites el juez de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Por su parte, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece que, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho. A

su vez, el artículo 99 ibídem, consagra los casos en los cuales el allanamiento es ineficaz, por manera que para el caso que aquí concita la atención del despacho, se trae a colación las reglas 1^a y 2^a, las que, en su orden, contemplan “cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva” y “cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes”.

Pues bien, dentro del término legal, sin proponer ninguna excepción de fondo, el profesional del derecho nombrado en amparo de pobreza, dio contestación a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, aduciendo allanarse a las pretensiones primera y segunda del libelo introductor, esto es, la declaración de que el señor **FELIPE DARÍO RAMOS BARRAZA** no es el padre de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA** y a ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ésta.

Acorde con lo indicado en párrafos precedentes, se advierte que en este asunto la parte demandada es la niña **AMELIA RAMOS ZULETA** quien no tiene capacidad para disponer de su identidad, ni siquiera a través de su madre, sumado a que el derecho que en esta instancia se discute no es susceptible de disposición, por estar comprometido el estado civil de las personas.

Ahora bien, en los anexos que se presentan con la contestación de la demanda, el apoderado nombrado por el despacho para actuar en representación de la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ**, en forma acuciosa, allega una solicitud del señor **YEHIS DE JESÚS CALLEJAS CASTRO**, con presentación personal realizada ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, de fecha 09 de marzo de 2021, en el que solicita la vinculación a este proceso a efectos de reconocer válida y judicialmente su paternidad respecto de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**.

Acorde con lo deprecado por la persona a vincular y de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º, de la Ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 2º, de la Ley 45 de 1936, el cual estipula que el reconocimiento del hijo se puede hacer por manifestación expresa y directa ante un juez, se

procederá a ordenar su vinculación, notificándolo del auto admisorio de la demanda y de este decisorio, corriéndosele el respectivo traslado de ley para que, si a bien lo tiene, se pronuncie si a bien lo tiene sobre la misma. En dicho acto procesal, además, se le recepcionará su testimonio sobre el objeto de este proceso, con el fin de atender los lineamientos exigidos en el artículo 15 de aquella normatividad, para lo cual se fijará la fecha de la respectiva audiencia a realizarse en forma escritural en el despacho.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** ineficaz el allanamiento propuesto por el apoderado judicial, designado en amparo de pobreza, de la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ**, quien actúa en representación legal de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovido, a través de la Defensoría Pública, por el señor **FELIPE DARÍO RAMOS BARRAZA**, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **VINCULAR** al presente proceso al señor **YEHIS DE JESÚS CALLEJAS CASTRO**, en calidad de presunto padre biológico de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda y este auto, corriéndosele el traslado por el término de veinte (20) días, con copia de la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, de contestación a la misma.

TERCERO. - **FIJAR** el día **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, con el fin de recibirle declaración al señor **YEHIS DE JESÚS CALLEJAS CASTRO**, sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, al igual que sobre las circunstancias domésticas del vinculado, para los eventuales pronunciamientos sobre patria potestad y alimentos de la beneficiaria de esta acción. Dicha audiencia se hará en forma escritural en el despacho judicial, con los

debidos protocolos de seguridad. Comuníquesele esta decisión a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELLAEZ
Juez.